



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

Análisis de la cuestión de confianza facultativa y disolución del Congreso de la República en la sentencia del Expediente N° 0006-2019-CC-TC

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR(ES)

Capuñay Revolledo, Mijail Angel
Sanchez Garate, Janine Angelica

0009-0004-9431-092X
0009-0003-4297-599X

ASESOR(ES)

Mardon Zárate, Guillermo Martín

0009-0006-5397-5620

Lima, 13 de noviembre de 2023

Dedicatoria

Para mi mamá, Mariela Gárate; quien incondicionalmente ha estado a mi lado y ha sido un vital apoyo para concluir mis estudios.

Janine Sánchez Gárate

Dedico este trabajo a Dios, quien permitió que mis padres, Miguel Capuñay e Ysabel Revolledo, sean responsables de mi estructura moral para mi desarrollo como profesional. A mi hermana Miluska Capuñay, por permitirme ser su guía y protector. A mi pareja Inti Kuo Lee, y a mi gata Olympia, por cultivar amor y esperanza en mi vida..

Mijail Angel Capuñay Revolledo

Agradecimientos

Agradecemos la elaboración de este trabajo a nuestro asesor Guillermo Martín Mardon Zárate Mardon Zárate, quien pacientemente fue partícipe activo en su revisión.

RESUMEN

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional pretende evidenciar que la sentencia, emitida en bloque de mayoría por los magistrados miembros del Tribunal Constitucional, en el Expediente 0006-2019-CC/TC, ratificó el ejercicio arbitrario e inconstitucional del pedido de la cuestión de confianza por parte del Poder Ejecutivo en menoscabo estricto de las competencias del Congreso de la República: (i) La función de designar a los magistrados del Tribunal Constitucional, y (ii) la función de deliberar sus actos legislativos como la negación de la cuestión de confianza.

Primero, se sintetizó la controversia desde los alegados empleados por el Congreso y el Poder Ejecutivo, hasta el análisis de los puntos controvertidos y pronunciamiento final por parte del Tribunal Constitucional. Segundo, se definió la esencia conceptual de los principios de separación, balance y cooperación de poderes, la cuestión de confianza y sus tipos, y sobre la disolución del Congreso. Tercero, se criticó, mediante la legislación y la jurisprudencia, los errores que adolece la sentencia.

Por último, concluimos que los actos del Poder Ejecutivo fueron inconstitucionales al menoscabar deliberadamente las funciones del Poder Legislativo.

Palabras clave: Cuestión de confianza, división de poderes, conflicto competencial, Tribunal Constitucional.

Abstract

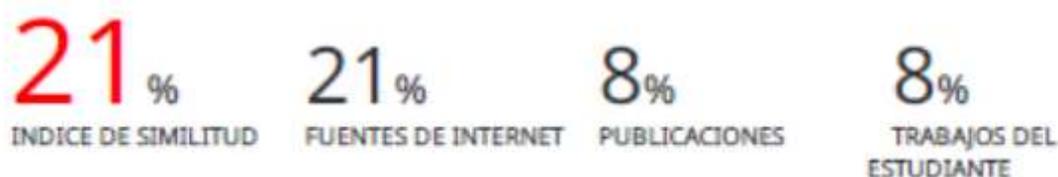
This Professional Sufficiency Work intends to demonstrate that the sentence, issued in majority block by the judges of the Constitutional Court, in Case 0006-2019-CC/TC, ratified the arbitrary and unconstitutional exercise of the question of confidence by the Executive Branch in strict detriment of the competences of the Congress of the Republic: (i) the exclusive and excluding function of electing the judges of the Constitutional Court, and (ii) the function of deliberating its legislative acts such as the denial of the question of confidence.

First, the controversy was synthesized from the allegations used by the Congress and the Executive Branch, to the analysis of the controversial points and the final pronouncement by the Constitutional Court. Second, the conceptual essence of the principles of separation, balance and cooperation of powers, the question of trust and its types, and the dissolution of Congress were defined. Third, we criticized, through legislation and jurisprudence, the errors in the sentence. Finally, we conclude that the acts of the Executive Branch were unconstitutional by deliberately undermining the powers of the Legislative Branch.

Key words: Question of confidence, separation of powers, conflict of competence, Constitutional Court.

u20141a829_Janine Angelica Sanchez Garate_Análisis de la cuestión de confianza facultativa y disolución del Congreso de la República en la sentencia del Expediente N° 0006-2019-CC-TC

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	tc.gob.pe Fuente de Internet	5%
2	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	4%
3	es.wikipedia.org Fuente de Internet	2%
4	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	parlamentoyconstitucion.cortesclm.es Fuente de Internet	1%
8	peru21.pe Fuente de Internet	1%

Tabla de contenido

1. Síntesis de la Sentencia 00006-2019-CC

1.1. Antecedentes de la *litis*

1.2. Cuestiones controvertidas y *ratio decidendi* de la Sentencia 00006-2019-CC

1.2.1. Sobre la posibilidad jurídica de plantear cuestión de confianza para reformar el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional

1.2.2. Denegación de la cuestión de confianza conforme a la Constitución

1.2.3. Denegación de la cuestión de confianza y disolución del Congreso

1.3. Votos independientes de los Magistrados

1.3.1. Posición favorable

1.3.2. Posición discrepante

2. Esencia y alcance constitucional de las instituciones de la *litis*

2.1 Conceptos relevantes

2.1.1. El principio de separación de poderes y equilibrio de poderes

2.1.2. Conflicto de competencia

2.1.3. Cooperación entre poderes

2.2. Sobre los alcances de la Cuestión de confianza en la Constitución Política del Perú de 1993

2.2.1. Tipos de cuestión de confianza

2.2.2. Regulación de la cuestión de confianza facultativa

2.2.2.1. Sobre las materias de formulación de la cuestión de confianza discrecional

2.2.2.2. Sobre la manifestación de la admisión y rechazo de la cuestión de confianza

2.3. Disolución del Congreso

3. Análisis de la Sentencia 00006-2019-CC

3

3.1. Sobre la colaboración de los poderes del Estado

3.2. Sobre las materias impedidas de someter a cuestión de confianza

3.3. Sobre las erróneas conclusiones del Tribunal Constitucional sobre la materia sometida a cuestión de cuestión y sobre el sentido de su negación

4. Conclusiones

Referencia Bibliográfica

4

1. Síntesis de la Sentencia 00006-2019-CC

Los autores procederán a describir lacónicamente los alegatos de ambas partes, el análisis del Tribunal Constitucional, las posiciones disidentes y su pronunciamiento final.

1.1 Antecedentes de la *litis*

El 10 de octubre de 2019, el Congreso de la República, representado por el Presidente de la Comisión Permanente, Sr. Pedro Carlos Olaechea Álvarez Calderón interpuso una demanda competencial ante el Tribunal Constitucional alegando que el Poder Ejecutivo menoscabó en sentido estricto sus competencias de las siguientes maneras.

En primer lugar, señaló que el Demandado menoscabó su competencia de seleccionar a los magistrados miembros del Tribunal Constitucional cuando sometió a cuestión de confianza la aprobación del Proyecto de Ley N° 4847-2019-EP para suspender el procedimiento en trámite, mediante la modificación del artículo 8° de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Para el Congreso, el Poder Ejecutivo sólo puede solicitar la cuestión de confianza sobre su gestión y agenda política (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 4-5).

En segundo lugar, el Demandante alegó que el Ejecutivo menoscabó su atribución de decidir la admisión o denegación del pedido de confianza cuando basaron el acto de disolución congresal, contenido en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, en la inexistente causal de negación “fáctica” de la cuestión de confianza. Para el Parlamento, la decisión de la cuestión de confianza solo se materializa mediante sufragio (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 5-6).

Ante ello, solicitó ante el Tribunal Constitucional la declaración de que el Poder Ejecutivo menoscabó en estricto sus competencias, en consecuencia, declare la nulidad del Decreto Supremo N° 165-2019-PCM (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, p. 7).

Por otro lado, el Poder Ejecutivo alegó que la solicitud de confianza no fue cuestionada ni declarada improcedente por ningún congresista. Por lo que, se solicitó la confianza de conformidad a la Constitución y el Reglamento del Parlamento (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, p. 9).

En cuanto a la negación del pedido de confianza, el Ejecutivo afirmó que la denegatoria de la confianza se suscita también cuando se ejecutan acciones totalmente opuestas al contenido

del petitorio de confianza (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 9-10).

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo concluyó que en el presente caso es inexistente un menoscabo de competencia de parte suya en desmedro del Demandante.

1.2 Cuestiones controvertidas y la *ratio decidendi* de la Sentencia 00006-2019-CC

En virtud a las pruebas y alegatos formulados por las partes, mediante sentencia del 14 de enero de 2020, analizó y resolvió las causas controvertidas del siguiente modo.

1.2.1 Sobre la posibilidad jurídica de plantear cuestión de confianza para reformar el procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional

En relación a facultad de realizar el pedido la cuestión de confianza, el colegiado sostuvo que el mismo ha sido reconocido por la Constitución para ser planteado de forma abierta con la finalidad que las políticas de gestión del Poder Ejecutivo obtengan respaldo (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 57-58).

Es así que el Tribunal Constitucional recalcó que el Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, publicado el 24 de mayo de 2018, estableció que una de las prioridades de la Política General del Demandado consistía en asegurar la transparencia entre las entidades. Por ello, el colegiado dedujo que la transparencia en el procedimiento para seleccionar a los magistrados del Tribunal Constitucional era de vital importancia para el cumplimiento de las políticas del Poder Ejecutivo (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, p. 59).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional señaló que forma parte de las funciones del Poder Ejecutivo someter la cuestión de confianza para aprobar un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 69-70).

Por ello, el referido colegiado, en su voto en mayoría, concluyó que es jurídicamente posible que la cuestión de confianza sea planteada para reformar el procedimiento de selección de magistrados del Tribunal Constitucional (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 69, 74-75).

1.2.2 Denegación de la cuestión de confianza conforme a la Constitución

En cuanto a dicho punto controvertido, el Tribunal Constitucional consideró que no sólo la decisión de la cuestión de confianza se materializa mediante un proceso de votación, sino

que señaló que existen escenarios excepcionales donde se puede evidenciar su rechazo. En concordancia con ello, el colegiado aclaró que en virtud del pedido de confianza planteada por el Poder Ejecutivo, el Congreso debía decidir si realizaba lo siguiente: (i) Aprobación del proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y (ii) postergación del proceso de selección en trámite (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC-TC, pp. 75-76).

Al respecto, el Tribunal Constitucional advirtió que a pesar que el Demandante votó a favor de la aprobación del proyecto de ley, aquel optó por proseguir con el procedimiento de selección de magistrados, lo cual era contrario al pedido del Poder Ejecutivo (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, p. 76). Por ello, para el máximo intérprete de la Constitución, el rechazo a la cuestión de confianza se concretó en el momento en que el Congreso decidió continuar con la elección de los magistrados. En ese sentido, para el bloque en mayoría del colegiado, la cuestión de confianza se denegó tal como prescribe la Constitución. (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, p. 78).

1.2.3 Denegación de la cuestión de confianza y disolución del Congreso

Respecto a este último hito, el Tribunal Constitucional señaló que la disolución del Parlamento podía ser constitucionalmente ejercida por el Jefe de Estado. Para el colegiado, de conformidad al artículo 120° de la norma de máxima supremacía, dicha disolución debe estar refrendada ministerialmente, sino podría adolecer de nulidad (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 78-80).

En esa línea, el Tribunal Constitucional reconoció que el acto de disolución primero se materializó en el discurso presidencial, y posteriormente fue refrendado ministerialmente mediante el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, p. 79). De ese modo, para el colegiado dicha norma ratificó la validez de la disolución del congreso. Por lo que, consideró que la disolución del Parlamento fue ejercida constitucionalmente (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, p. 80).

Finalmente, el bloque en mayoría del Tribunal Constitucional concluyó que el Demandado era competente para formular la cuestión de confianza para reformar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y reprogramar la elección de los magistrados, la cual fue rechazada

mediante la continuación del procedimiento por parte del Congreso. En ese sentido, el Parlamento podría ser disuelto por el Demandado, lo cual se concretó en el discurso presidencial, y ratificó mediante el Decreto Supremo N° 165-2019 (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, p. 83). A continuación, se explicarán los pronunciamientos individuales de cada magistrado.

1.3 Votos independientes de los Magistrados del Tribunal Constitucional

La sentencia fue emitida con voto de mayoría. Los magistrados que se mostraron a favor de declararla infundada fueron los siguientes: Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y con los votos en contra de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada. En las siguientes líneas desarrollaremos los argumentos de los votos singulares.

1.3.1 Posición favorable

En primer lugar, la Magistrada Ledesma formuló que los puntos controvertidos versan sobre la base de dos ejes, que son: la manifestación de la denegación de confianza y su objeto de petición. En lo que respecta a la materia señala que las prerrogativas otorgadas por el artículo 118° de la Constitución permiten al Presidente de la República formular una cuestión de confianza sobre el proceso de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 118). Además, la Defensoría del Pueblo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se manifestaron sobre la falta de transparencia y publicidad en el procedimiento de designación de los miembros del Tribunal Constitucional. Este último resaltó que dicho contexto incrementa los riesgos de que no se garantice la integridad de los operadores de justicia, así como la idoneidad en la formación de estos. Respecto a denegación de confianza, establece que la voluntad del Parlamento fue clara cuando no paralizó la elección de los miembros del Tribunal Constitucional, considerando que ya conocían el pedido de confianza del Ejecutivo para paralizar el proceso por parte del Ejecutivo. (Ledesma, 2020, voto singular del pleno de sentencia N° 0006-2019-CC/TC, p. 89).

En lo que concierne al Magistrado Miranda Canales, expone su voto independiente sobre la base del concepto de “colaboración de poderes”, el cual sostiene que la separación de poderes no es absoluta, sino que parte de la relación colaboración entre los tres máximos

poderes. Por tal motivo, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, relacionado a la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es producto de su legítima preocupación para que el proceso de elección se realice con la mayor transparencia, es decir, el planteamiento de dicho proyecto de Ley se configura en el ejercicio de sus facultades. Finalmente, resalta que el debate sobre la extensión y regulación sobre la cuestión de confianza no se termina con la sentencia, sino que es una institución susceptible de futuros ajustes. (Miranda, 2020, voto singular del pleno de sentencia N° 0006-2019-CC/TC, p. 92)

Por su parte el Magistrado Espinosa-Saldaña Barrera hace hincapié sobre el contexto político que se vivió en el país en septiembre de 2019 y reconoce el conflicto político que tenía como protagonistas al Poder Ejecutivo y Legislativo. En este sentido, el rol del Tribunal Constitucional se configura como regulador y orientador de los márgenes normativos. Espinosa- Saldaña establece que le parece irrazonable que el Gobierno no pueda someter a cuestión de confianza la elección de altos miembros ya que si ese fuera el caso, entonces bajo ninguna circunstancia el Ejecutivo solicitaría pedido alguno al Congreso. Ahora bien, los pedidos deben contar con limitaciones por lo cual plantea tres supuestos: (i) Alteración del equilibrio y separación de poderes, (ii) disminución de Derechos Fundamentales, (iii) cuestiones de confianza manifiestamente inconstitucionales. (Espinoza-Saldaña, 2020, voto singular del pleno de sentencia N° 0006-2019-CC/TC, pp. 116 - 119).

1.3.2 Posición discrepante

Por otro lado, los Magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, desarrollan su voto singular de manera conjunta. Mediante el referido voto desarrollan que los ministros pueden hacer uso de la cuestión de confianza sobre materias de interés público. En este sentido, la designación de magistrados del Tribunal Constitucional corresponde a un órgano autónomo, por tratarse de un asunto trascendental y ulterior al interés de cualquier gobierno.(Ferrero & Blume, 2020, voto singular del pleno de sentencia N° 0006-2019-CC/TC, p. 145-146).

Finalmente, el Magistrado Sardón de Taboada, señaló que el rechazo de la cuestión de confianza debe manifestarse expresamente y se alineó con lo señalado por los Magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini. Asimismo, reafirmó que el Poder Ejecutivo actuó inconstitucionalmente la actuación del Poder Ejecutivo fue inconstitucional por razones de fondo y forma. En esta línea, expuso que al haberse cumplido tres años del gobierno de Martín Viscarra no le era aplicable la reelección inmediata (Sardón de Taboada, 2020, voto

singular del pleno de sentencia N° 0006-2019-CC/TC, p. 159). A continuación, explicaremos el marco conceptual de las instituciones relativas a la presente controversia.

2. Esencia y alcance constitucional de las instituciones de la litis

En el presente capítulo tiene como objetivo proporcionar una visión general de los conceptos clave, que son esenciales para el análisis y la apreciación de la presente sentencia.

Es pertinente resaltar que el pronunciamiento de la presente sentencia se realizó sobre la base del Código Procesal Constitucional anterior aprobado. Actualmente, rige el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2021.

2.1. Conceptos relevantes

2.1.1. El principio de separación de poderes y equilibrio de poderes

El Estado de Derecho se organiza a través de tres poderes: El Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. El Legislativo, como lo detalla su nombre, tiene como atribución principal aprobar las normas. Por su parte, el Ejecutivo, conformado por el presidente de la República y sus ministros, son los encargados de presidir la marcha política y administrativa del país. Finalmente, el Poder Judicial cuenta con una función jurisdiccional cuyo objetivo es administrar la justicia a nombre del Estado. En el marco de una democracia constitucional, las relaciones entre poderes se rigen por tres fundamentos: separación de poderes; balance de poderes; y cooperación entre poderes (Díaz, 2023)..

En este sentido, el artículo 43° de la Constitución señala que nuestro país se rige por la democracia, social, independiente y soberana; y cuya organización se efectúa conforme al principio de separación de los poderes (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 43). Este principio es esencial para el Estado constitucional ya que impide la concentración del poder en una sola autoridad y se configura como un instrumento indispensable para los fines del constitucionalismo, es decir, amparar la organización racionalizada y la limitación del Estado (Hakansson, 2019).

A su vez, en el Derecho Anglosajón estos dos principios cuentan con su homólogo denominado “*Checks and Balances*”. Este se sustenta en la finalidad de que los poderes del Estado efectúen pesos y contrapesos para evitar que conductas erróneas o ilegales entorpezcan el estado democrático. Es justamente sobre la base de los principios de

separación y equilibrio de poderes que se formulan diversas figuras constitucionales como la cuestión de confianza, la interpelación ministerial, la censura y el voto de investidura, entre otras (Díaz,2023).

La separación de poderes implica también que exista un sistema de control y balance entre entidades vinculadas por lazos de cooperación y coordinación; y se constituye como garantía de derechos establecidos en la Constitución y un límite al poder en aras de evitar el absolutismo y la dictadura (Montoya & otros, 2016). Es así que, la asistencia mutua entre los poderes del Estado comprende como eje fundamental que exista una interrelación continua de apoyo mutuo en busca del bienestar común.

Adicionalmente, con el objetivo de regular los controles entre cada uno de estos poderes es necesario que este involucramiento se convierta en la clave para mantener el balance en un Estado democrático.

2.1.2. Cooperación entre poderes

La división de poderes podría presentar una inconveniencia, Locke señala que cuando no exista un mínimo de coordinación entre dichos poderes se afectaría la marcha del buen gobierno, en consecuencia, causaría tarde o temprano el desorden o la ruina. (Hakansson, 2019).

Es precisamente que, de materializarse dicho contexto, la labor de los tribunales constitucionales es determinante ya que es la única instancia que puede pronunciarse y poner fin a estos conflictos. Adicionalmente, los juzgados y las cortes constitucionales no pueden restringirse únicamente al examen de las normas que regulan sus funciones o procesos constitucionales, sino que se requiere analizar, el escenario político, así como las consecuencias de sus decisiones en el ámbito político, económico y social (Huerta, 2023).

Ahora bien, Espinosa Saldaña señala en su voto singular que la separación de poderes no debe comprenderse en la actualidad como una división terminante entre las entidades gubernamentales, sin interconexión entre los llamados poderes del Estado y los distintos órganos constitucionalmente autónomos. Por el contrario, es una pieza fundamental en el equilibrio entre las entidades, de controles recíprocos, de frenos y contrapesos (Espinosa-Saldaña, 2020, voto singular del pleno de sentencia N° 0006-2019-CC/TC, p.103).

Finalmente, nuestra legislación describe los límites e injerencias que cada órgano del Estado posee con la finalidad de que la colaboración y separación de poderes se desarrolle de manera exitosa. Esta repartición de competencias cuenta con sus propias atribuciones y colisiones que serán desarrolladas en los siguientes párrafos.

2.1.3. Conflicto de competencia

La unidad estatal señalada en los párrafos anteriores y dispuesta en el artículo 43° de la Constitución se configura como el pilar principal de los límites a la actuación de las entidades, con la finalidad de ordenar el funcionamiento de las autonomías territoriales. La referida distribución de funciones no implica una división fragmentada del poder; sino que representa una premisa esencial con la finalidad de contar con un mejor desempeño del Estado (Montoya et al., 2016).

En este contexto, la delimitación de responsabilidades puede generar situaciones adversas conocidas como "conflictos de competencia". Estos conflictos surgen cuando uno de los poderes u órganos gubernamentales reconocidos dentro de la Constitución toma decisiones o deliberadamente omite llevar a cabo acciones que afectan las competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas otorgan a otro poder o entidad (Montoya et al., 2016).

En este sentido, se ha afirmado que los conflictos relacionados con competencias pueden tomar diversas formas, ya sea las típicas, que pueden ser positivas o negativas, o las atípicas, que pueden surgir por la vulneración de atribuciones constitucionales o por la omisión en el cumplimiento de actos obligatorios. Es importante destacar que este catálogo de formas de conflicto no abarca todas las posibles manifestaciones de un conflicto constitucional. (Tribunal Constitucional, 2007, Sentencia N°. 006-2006-PC/TC, fundamento 22).

Por esta razón se destaca que el inciso 3 del artículo 202 dispone específica que la responsabilidad de resolver conflictos de competencia recae en el Tribunal Constitucional. Por tanto, se convierte en crucial que el Estado implemente un método para clarificar las competencias del Estado previstas en la Constitución. Ello con el objetivo de salvaguardar el respeto de la distribución de dichas competencias, así como asegurar la prevalencia del principio de supremacía constitucional y la continuidad del Estado constitucional de derecho (Montoya V. & otros 2016).

2.2.Sobre los alcances de la cuestión de confianza en la Constitución Política del Perú de 1993

La cuestión de confianza se define como aquel instrumento constitucional compuesto por una solicitud presentada por el Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo para obtener su anuencia sobre la ejecución de determinadas políticas públicas (Rivas, 2023). Tal como señala Delgado (2020), la cuestión de confianza también puede ser concebida como un hecho sinalagmático escindido entre una petición del Gobierno y la deliberación del Parlamento.

En ese sentido, la cuestión de confianza puede ser percibida como aquel suceso ambivalente que interrelaciona la facultad del Poder Ejecutivo de solicitar formalmente al Congreso su cooperación y respaldo sobre una determinada materia, y la potestad del Parlamento en manifestar su asentimiento o desestimación sobre dicha petición.

En cuanto a la naturaleza legal de la cuestión de confianza, consiste en esencia en un mecanismo constitucional de control político en el que se supedita la materialización de la petición del gobierno de turno al análisis, debate y deliberación del Congreso (Apaza & Atahualpa, 2021). De tal forma, el pedido de confianza es un suceso que advierte la participación, confrontación y cooperación de ambos poderes del Estado.

Respecto a la finalidad de la cuestión de confianza, se comprende que el peticionario del Poder Ejecutivo, ya sea el Presidente del Consejo de Ministros, el Jefe de Gobierno o Canciller, pretende que su solicitud obtenga legitimidad mediante el respaldo político manifestado por el Congreso (Rivas, 2023).

A modo de síntesis, la cuestión de confianza es aquella institución constitucional compuesta por una solicitud formulada formalmente por el Poder Ejecutivo ante el Poder Legislativo para que este último manifieste su anuencia o renuencia sobre la viabilidad material de dicha petición. A continuación, se explicará los tipos de cuestión de confianza que se suscitan en la práctica política ejercida por el Poder Ejecutivo, en su calidad de solicitante, y el Poder Legislativo, en su calidad de organismo deliberador.

2.2.1. Tipos de cuestión de confianza

La Constitución peruana reconoce dos clases de cuestión de confianza. Por un lado, se encuentra la cuestión de confianza de planteamiento obligatorio e imprescindible, y, por otro lado, la de carácter potestativo (Delgado, 2020).

La de carácter obligatorio está regulada en el artículo 130° de la Constitución Política del Perú. Según dicha disposición, una vez que el Presidente del Consejo de Ministros haya asumido sus funciones, tiene la obligación de comparecer ante el Parlamento junto con los demás ministros en un plazo de treinta días con el objetivo formular su pedido de cuestión de confianza en virtud a la exposición sobre la política general de su gobierno (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 130).

Dicha norma debe leerse sistemáticamente con el artículo 82° del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala que, mediante un oficio suscrito por el Presidente del Congreso y uno de los vicepresidentes, se informará inmediatamente al Jefe del Estado el resultado del sufragio del pedido de confianza. Si se rechaza, ello resulta que el Presidente de la República debe aceptar la renuncia inmediata del Presidente del Consejo de Ministros y otros ministros. Este suceso es calificado por el artículo 133° de la Constitución como “crisis total del gabinete”.

El tipo de solicitud de confianza denominada como investidura consiste en la ratificación o revocación de la designación del gabinete ejecutada por el Presidente de la República. La consecuencia de la deliberación del Parlamento determinará la legitimidad del gabinete para gobernar según su agenda política o se deberá designar a un nuevo (Hakansson, 2023).

Por otro lado, se encuentra el pedido de confianza facultativa, la cual se encuentra implícitamente regulada en los artículos 130°, 132°, 133° y 134° de la Constitución Política del Perú. En contraste al primer tipo, el referido pedido puede ser empleado por el Presidente del Consejo de Ministros mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones (Rivas, 2023). A continuación, procedemos a dilucidar su regulación, límites y alcances.

2.2.2. Regulación de la cuestión de confianza facultativa o *discrecional de la Constitución*

A falta de una lista taxativa que detalle las materias susceptibles de ser sometidas a cuestión de confianza, resulta idónea que se le denomine como cuestión de confianza discrecional (Delgado, 2020). Sin embargo, el propio artículo 130° de la Constitución prescribe que la petición de confianza consistirá en la “política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión” (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 130).

Aquella delimitación material fue ratificada en la Sentencia recaída del Expediente 00006-2018-PI/TC cuando la mayoría de los miembros del Tribunal Constitucional decidió que el propósito de la solicitud de confianza discrecional es proporcionar al Poder Ejecutivo una amplia gama de alternativas con el objetivo de obtener apoyo político del Congreso para implementar las políticas necesarias durante su tiempo en su gestión. (Tribunal Constitucional del Perú, 2018, p. 25).

Sin embargo, ante la extensa variedad de políticas públicas que podría promover el Poder Ejecutivo, desde su agenda política, es menester cuestionarnos lo siguiente: ¿Realmente la política pública que sustente la cuestión de confianza del Poder Ejecutivo podrá versar sobre cualquier materia. En el siguiente subcapítulo, absolvemos dicha interrogante.

2.2.2.1.Sobre las materias de formulación de la cuestión de confianza discrecional

Respecto al ámbito material de la solicitud de confianza discrecional, la sentencia del Expediente 0006-2019-CC/TC declaró que un proyecto de ley relacionado con la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, particularmente en lo que respecta al procedimiento de elección de sus magistrados, está dentro del ámbito de las responsabilidades del Poder Ejecutivo. (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, pp. 73 y 74).

En contraste a dicha posición, el voto singular de los exmagistrados Ferrero y Blume del Expediente 0006-2019-CC/TC dictaminó que un proyecto de ley relacionado con la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, particularmente en lo que respecta al procedimiento de selección de sus magistrados, está dentro del ámbito de las responsabilidades del Poder Ejecutivo (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, p. 18).

Consecuente con dicha posición, el exmagistrado Blume (2021) esclareció que no puede concebirse que la solicitud de confianza sea un vehículo para reformas de la Constitución y mucho menos para el menoscabo de competencias exclusivas de órganos constitucionalmente autónomas, entre ellos, el Congreso.

Después de haber esclarecido el marco normativo que rige la solicitud de confianza discrecional, procederemos a explicar la regulación de la forma decisión del Congreso sobre la misma.

2.2.2.2.Sobre la manifestación de la admisión y rechazo de la cuestión de confianza

Al respecto, el literal c) del artículo 86° del Reglamento del Congreso señala que su aprobación o rechazo se produce a partir del sufragio ejercido por los congresistas luego del debate. Es decir, según lo establecido en la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República, el pedido de confianza formulado por iniciativa ministerial exige una manifestación expresa por parte del Parlamento (Ferrero & Blume, 2020, Expediente 0005-2019-CC/TC, p. 20).

En cuanto a la manifestación de la negación de la solicitud de confianza, el pleno de la sentencia 307/2023 del Expediente N° 00004-2022-PCC/TC sostuvo que puede materializarse mediante el rechazo de plano, la improcedencia, y mediante el rechazo o rehusamiento o negación (Tribunal Constitucional, 2023, Expediente 00004-2022-CC/TC, pp. 19-22). De tal forma, que la admisión o rechazo sólo se materializa mediante declaración expresa.

2.3. Disolución del Congreso

Los artículos 134° al 136° de la Constitución disponen las normas que facultan al Presidente de la República a disolver el Congreso. En específico señala que el Presidente cuenta con la capacidad de disolver el Congreso si éste ha rechazado o censurado su voto de confianza en dos ocasiones. La declaración de la disolución conlleva a la convocatoria de elecciones con el propósito de escoger un nuevo Congreso. Estas elecciones deben celebrarse en un lapso de cuatro meses desde la fecha de la disolución, y no se permite realizar cambios en el sistema electoral que estaba en vigor previamente (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política del Perú, 1993, Artículos 134, 135 y 136).

Como bien se puede identificar, el Jefe de Estado se encuentra en la capacidad para cerrar el Congreso cuando se ha rechazado la confianza a dos Consejos de Ministros. El efecto inmediato de dicha decisión es la convocatoria de elecciones congresales en un plazo máximo de cuatro meses. En adición a ello, cuando se ha cumplido dicho plazo y no se ha efectuado el plebiscito, el Congreso disuelto puede recobrar facultades y reunirse de pleno derecho

Es pertinente agregar que, en el artículo 133 de la Constitución formula 4 supuestos en las que se produce una crisis total de Gabinete asociados al Presidente de Consejo de Ministros: (i) la cuestión de confianza le es rechazada, (ii) es censurado, (iii) renuncia, (iv) es removido por el Presidente de la República. En pocas palabras, cuando exista un contexto donde se

han producido dos crisis de Gabinete, el Presidente de la República se encuentra enteramente facultado a disolver el Congreso. Luego del desarrollo conceptual y jurídico de dichas figuras, procederemos a realizar un análisis jurídico de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

3. Análisis de la Sentencia N° 00006-2019-CC

3.1. Sobre la colaboración entre los poderes del Estado

En diversa jurisprudencia se resalta que la separación de poderes no se refiere a una división contundente entre los poderes del Estado sino que es un sistema donde subsiste el control y balance entre los organismos que lo conforman. En este sentido, cada uno de estos poderes ejerce controles recíprocos donde prima la coordinación y cooperación entre ellos.

En lo que concierne a los pedidos de cuestión de confianza, la segunda fue formulada sin contar con un acuerdo político previo, a diferencia del primer pedido que versaba sobre inmunidad parlamentaria y el impedimento para que las personas condenadas no puedan ser elegidas, el cual sí fue otorgado. Por lo cual, se evidencia que es posible que se formulen cuestiones de confianza sobre reformas formuladas por el Poder Ejecutivo, en la medida en que estas sean planteadas con un diálogo político (Mardon, 2021).

En conformidad a lo que señala Díaz (2023) la colaboración entre los distintos poderes del estado es un mecanismo prioritario para asegurar el cumplimiento de derechos constitucionalmente valiosos como las libertades fundamentales, así como satisfacer las necesidades básicas de la población. Además, se constituye como una garantía que restringe la monopolización de poder.

En esta oportunidad nos enfrentamos a un conflicto competencial constitucional por menoscabo en sentido estricto por parte del Poder Ejecutivo. Este último ejerció desmesuradamente su potestad en desmedro de las funciones de otro organismo constitucional, el Parlamento.

Por tal motivo, se comprende que el Ejecutivo no observó las limitaciones al ámbito de su competencia en la medida que el pedido de confianza versó sobre atribuciones exclusivas del Congreso de la República. En consecuencia, se resquebrajó directamente los principios de colaboración, equilibrio y, especialmente el principio de separación de poderes. En

relación a ello, se criticará las imprecisiones incurridas por el bloque en mayoría del Tribunal Constitucional.

3.2. Las erróneas conclusiones del Tribunal Constitucional sobre la materia sometida a cuestión de confianza y sobre el sentido de su negación

En la Sentencia del Expediente N° 0006-2019-CC/TC, el bloque en mayoría del Tribunal Constitucional dictaminó que es constitucionalmente posible que el Poder Ejecutivo formule cuestión de confianza para que se apruebe un proyecto de ley que reforme la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y suspenda la elección de los magistrados del referido colegiado dado que formaba del ámbito de sus funciones (Tribunal Constitucional, 2020 Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 69-70).

Al respecto, manifestamos nuestro absoluto desacuerdo con dicho pronunciamiento. La formulación de cuestión de confianza sobre una función inalienable del Parlamento “contraviene el marco de la Constitución y el principio de separación de poderes, pues autoriza un uso abusivo de esta facultad” (Tribunal Constitucional, 2023, Expediente 00004-2022-CC/TC, p.25).

El efecto colateral de la conclusión arribada por el bloque en mayoría del Tribunal Constitucional sería que el Parlamento esté supeditado a las exigencias arbitrarias del Poder Ejecutivo. Bajo una escrupulosa política pública del gobierno, podría plantearse, en modalidad de cuestión de confianza, un acto que erosione las competencias del Parlamento (Tribunal Constitucional, 2023, Expediente 00004-2022-CC/TC, p.25).

Aquello último podría conllevar a que el poder político sea monopolizado por la deliberada voluntad del Jefe de Estado. En consecuencia, los principios de separación, balance y cooperación de poderes serían quebrantados por libre albedrío de un dictador en calidad de individuo o colectivo como un partido político.

Sin perjuicio de los potenciales efectos colaterales de dicho pronunciamiento, el Tribunal Constitucional agredió contra la principal atribución otorgada por la norma de máxima supremacía en nuestro ordenamiento jurídico. Según el artículo 201° de la norma de máxima supremacía, y el artículo 1° de la Ley N° 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el colegiado tiene como finalidad interpretar y controlar la constitucionalidad. Sin embargo, aquello colisiona con la realidad cuando dictaminó que el Poder Ejecutivo, mediante

cuestión de confianza, puede interrumpir el ejercicio de una competencia excluyente y exclusiva del Congreso, como la designación de magistrados de dicho colegiado

Cabe señalar que el pronunciamiento de dicho colegiado, desnaturaliza la naturaleza teleológica de la cuestión de confianza facultativa. El artículo 130° de la Constitución dictamina implícitamente que su finalidad consiste en que sea aprobada la política general del Poder Ejecutivo. Pero en ningún extremo establece que dicho pedido podría extenderse a competencias de un poder constituyente, como el Parlamento. Desde nuestro punto de vista, el contenido sustantivo de dicha solicitud, de conformidad al ordenamiento constitucional, sólo puede comprender medidas requeridas para materializar la política gubernamental (Blume, 2021, Expediente 00032-2021-PI/TC, pp. 11-12).

Por otro lado, el bloque en mayoría del Tribunal Constitucional declaró que no sólo la decisión de la cuestión de confianza se materializa por votación expresa, sino también mediante escenarios excepcionales que acreditan su rehusamiento. En ese sentido, concluyó que el Parlamento rechazó la cuestión de confianza del Poder Ejecutivo cuando continuó con el procedimiento de elección de magistrados del colegiado a pesar que solicitó su suspensión (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 75-76, 78).

Sobre dicha conclusión, consideramos que el colegiado, en su voto en mayoría, estableció indirectamente una figura inexistente en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, la cual es la negación fáctica o tácita de la cuestión de confianza. Aquello es antitético a lo prescrito en el artículo 132° y 133 de la Constitución, los cuales establecen que la decisión se concreta mediante el resultado derivado de la votación de los Congresistas.

Bajo el silogismo de los magistrados del colegiado, el Poder Ejecutivo, a su discrecionalidad, puede interpretar que el Congreso ha otorgado o rechazado su cuestión de confianza mediante sus actos. Incluso, a raíz de lo dictaminado por el bloque en mayoría del colegiado, se le atribuye un valor jerárquicamente superior a la interpretación del Poder Ejecutivo. Aquello colisiona con el núcleo de nuestro Estado social democrático de Derecho, la separación de poderes, y consecuentemente transgrede el artículo 43° de la Constitución.

Sin perjuicio del control normativo que realice el máximo intérprete de la Constitución, el Congreso ejerce la competencia para emitir e interpretar sus leyes y actos e incluso para transmitir su voluntad colegiada (Tribunal Constitucional, 2022, Expediente 00004-2022-CC/TC, p. 23). No obstante, con la conclusión del bloque en mayoría del colegiado se

desplazó al Parlamento como entidad competente para interpretar y decidir sus actos legislativos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional despojó las atribuciones del Congreso para otorgarlas inconstitucionalmente al Poder Ejecutivo para que realice un ejercicio arbitrario de dicha potestad (Tribunal Constitucional, 2022, Expediente 00004-2022-CC/TC, p. 25).

Ante el latente peligro a la Constitución y al Estado social democrático de derecho que generaron las conclusiones del bloque en mayoría del Tribunal Constitucional, tal como se indicó anteriormente, el Congreso de la República del Perú (2021) actual aprobó y publicó en insistencia la Ley N° 31355 - Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132^a y en el artículo 133^a de la Constitución Política del Perú. Según el artículo único de dicha ley, el ámbito material de dicha solicitud sólo comprende los actos que le permitan concretar su política general, mas no aquello que comprenda la posible aprobación reformas constitucionales ni las que comprendan el menoscabo de competencias exclusivas y excluyentes del Congreso.

A pesar que dicha norma pretendía ratificar las disposiciones prescritas por la propia Constitución, el Poder Ejecutivo presentó una demanda ante el Tribunal Constitucional para que declare su inconstitucionalidad. Sin embargo, el colegiado ratificó la constitucionalidad de la norma cuando desestimó la Demanda por no alcanzar los cinco votos requeridos (Tribunal Constitucional, 2022, Expediente 00032-2021-PI/TC, p. 1).

Por lo expuesto, consideramos que el Poder Ejecutivo solo puede plantear cuestión de confianza respecto de sus exclusivas funciones sin soslayar su contenido material a competencias exclusivas de otras entidades, como la del Congreso. Asimismo, que el Parlamento está legitimado para manifestar su decisión sobre la cuestión de confianza, mediante la votación, sin que el Poder Ejecutivo intérprete arbitrariamente su sentido.

3.3.Sobre la inconstitucional disolución del Congreso

Según el artículo 134° de la Constitución, el Jefe de Estado está facultado para disolver el Parlamento cuando éste ha censurado o rehusado la cuestión de confianza a dos Consejos de Ministros. Para el bloque en mayoría del Tribunal Constitucional, dicho presupuesto se cumplió cuando el Congreso continuó con la continuación del procedimiento de selección de magistrados del referido colegiado (Tribunal Constitucional, 2020, Expediente 0006-2019-CC/TC, pp. 78-80).

Tal como se ha indicado anteriormente, la Constitución, en su artículo 132° establece que la decisión del Poder Legislativo sobre dicho asunto se materializa mediante votación. En ningún extremo establece la posibilidad de considerar que un acto, distinto al sufragio, se entenderá como aprobación o negación de la solicitud planteada por el Poder Ejecutivo.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 142° del Código Civil (2021, Art 217-A) establece que la voluntad se expresa mediante el silencio cuando la ley o el convenio le otorgue dicho valor (Ferrero, 2020, Ponencia del Expediente 0006-2019-CC/TC). En ese sentido, mientras la Constitución, norma de máxima supremacía del ordenamiento jurídico, no prescriba que la negatoria de cuestión de confianza se puede manifestar también mediante actos, omisiones o silencio por parte del Congreso, el rechazo sólo se materializa mediante una votación expresa.

Por otro lado, tal como señala el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las funciones de las autoridades se supedita a lo establecido en la Constitución y las leyes. En el presente caso, el hecho que el Jefe de Estado haya empleado una figura inexistente por la Constitución para disolver el Congreso constituye un ejercicio ulterior y arbitrario a lo dispuesto por la propia Constitución (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, Ley 27444) .

Por lo expuesto, consideramos que debido a la inexistente rehusamiento de la cuestión de confianza por parte del Congreso, no se constituyó el requisito sustancial para disolver el congreso. Por tanto, el Poder Ejecutivo carecía de competencia para disolver el Congreso. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que contiene el acto inconstitucional de disolución, era *ipso iure* nulo.

4. Conclusiones

El 30 de septiembre de 2019, el Poder Ejecutivo menoscabó en estricto las funciones inalienables del Parlamento. En primer lugar, las funciones del Congreso fueron afectadas cuando el Poder Ejecutivo formuló el pedido de confianza para que el Parlamento apruebe el Proyecto de Ley N° 4847-2019-EP que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y suspenda el proceso de elección y selección de los magistrados de dicho colegiado en trámite. En segundo lugar, desplazó la competencia del Congreso de deliberar

sus actos legislativos cuando interpretó que dicho organismo había negado fácticamente su solicitud de confianza.

La sentencia contenida en el Expediente 0006-2019-CC/TC, emitida por el bloque en mayoría del Tribunal Constitucional, transgredió la separación, equilibrio y cooperación de poderes, principios básicos de nuestro ordenamiento constitucional, cuando ratificó la constitucionalidad de dichos actos arbitrarios por parte del Poder Ejecutivo. En primer lugar, porque, a mandato expreso del artículo 130° de la Constitución Política del Perú, la cuestión de confianza solo se formula sobre temas relativos a la agenda política del Poder Ejecutivo, mas no sobre funciones exclusivas y excluyentes de otro organismo. En segundo lugar, porque es inexistente en nuestro sistema legal la figura de la negación tácita de la cuestión de confianza.

La disolución del Congreso, contenida en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, es nula debido a que no se cumplió el presupuesto esencial de contener una negación de la cuestión de confianza por segunda oportunidad. En vista que ni la propia Constitución otorga un valor al silencio ni a los actos tácitos del Congreso, no se produjo el rehusamiento del pedido de confianza. En ese sentido, ante la creación de una figura antijurídica, el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, transgredió el principio de legalidad y la Constitución. En consecuencia, el Jefe de Estado era incompetencia para disolver el Parlamento, y por ello, el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que contenía el acto inconstitucional, era *ipso iure* nulo.

Finalmente, consideramos que la ratificación de dichos actos inconstitucionales por parte del bloque en mayoría del colegiado en referencia, pudo haber generado que se perciba la idea que el Poder Legislativo estaba supeditado a la voluntad discrecional del Poder Ejecutivo. Lo cual pudo haber ocasionado que en posteriores gobiernos se constituya un riesgo potencial que el poder político esté monopolizado por el Poder Ejecutivo. Ante ello, el Congreso de la República del Perú (2021) publicó por insistencia la Ley N° 313555 que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, la cual ratifica lo establecido por la Constitución.

A pesar que la vigencia de dicha ley beneficia el equilibrio, separación y cooperación entre poderes del Estado, recomendamos que se modifique el artículo 130° de la Constitución

Política del Perú para que prescriba taxativamente que la cuestión de confianza facultativa sólo puede ser planteada por temas relativos a la política general del gobierno. De ese modo, se impediría un ejercicio arbitrario de dicha institución.

Referencia Bibliográfica

Apaza, M. & Atahualpa, R. (2021). *Los límites a la cuestión de confianza como facultad del poder ejecutivo a la luz del principio de equilibrio de poderes y la proscripción del abuso del derecho en la constitución política del Perú de 1993, Perú - 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. Repositorio Institucional de la UNSA. <http://hdl.handle.net/20.500.12773/13906>

Blume, E. (2021). Voto singular del Magistrado Blume Fortini opinando por declarar infundada la demanda porque la cuestión de confianza no puede ser ejercida abusivamente ni debe menoscabar atribuciones del Congreso. *En Tribunal Constitucional de Perú. Pleno de sentencia 6/2022*. Secretario relator Flavio Reátegui Apaza.

Ferrero, A. & Blume, E. (2020) . Voto singular de los Magistrados Ernesto Blume Fortini y Augusto Ferrero Costa opinando por declarar infundada la demanda porque el pedido de cuestión de confianza se formuló sobre materias que exceden las facultades del Poder Ejecutivo. *En Tribunal Constitucional de Perú. Pleno de sentencia recaída Expediente N° 0006-2019*. Secretario relator Flavio Reátegui Apaza.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993.

Congreso de la República del Perú. (2021). Ley 31355 de 2021. Por lo cual se expide *Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú*.

Código Civil Peruano [CCP]. Ley 31309 de 2021, Artículo 142. 24 de julio del 2021

Delgado-Guembes, C. (2015). *Olvido constitucional y vacío representativo en el Perú*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Delgado-Guembes, C. (2020) *Condiciones de Validez de la Cuestión de Confianza en el Perú*. Ediciones del Congreso del Perú.

Díaz Giunta, R. (2023). Las relaciones entre poderes. *Cuadernos Parlamentarios*(29), 25-38. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/18524>

- Espinoza-Saldaña , E. (2020) . Voto singular del Magistrado Eloy Espinosa-Saldaña opinando por declarar fundada la demanda por haberse denegado la cuestión de confianza formulada por Ejecutivo en segunda oportunidad. *En Tribunal Constitucional de Perú. Pleno de sentencia* recaída Expediente N° 0006-2019. Secretario relator Flavio Reátegui Apaza.
- Guastini, R. (2015). *La sintaxis del derecho*. Marcial Pons.
- Huerta, L. (2023). Tribunal Constitucional del Perú y conflicto de poderes. *Derecho PUCP*, 90, 415–461. <https://doi.upc.elogim.com/10.18800/derechopucp.202301.012>
- Hakansson, C. (2019). Curso de Derecho Constitucional. Palestra Editores. *Athina*, (015), 163-179.
- Hakansson, C. (2023). La cuestión de confianza en la constitución peruana. <https://doi.org/10.26439/athina2023.n015.6490>
- Ledesma, M. (2020) . Voto singular de la Magistrada Marianella Ledesma Narváez opinando por declarar fundada la demanda por haberse denegado la cuestión de confianza formulada por Ejecutivo en segunda oportunidad. *En Tribunal Constitucional de Perú. Pleno de sentencia* recaída Expediente N° 0006-2019. Secretario relator Flavio Reátegui Apaza.
- Mardon, G. (2021) *¿Reforma o revolución? los dilemas del debate para una reforma constitucional en el Bicentenario*. Grijley
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV del Título Preliminar.
- Miranda, J. (2020) . Voto singular del Magistrado Jesús Miranda Canales opinando por declarar fundada la demanda por haberse denegado la cuestión de confianza formulada por Ejecutivo en segunda oportunidad.*En Tribunal Constitucional de Perú. Pleno de sentencia* recaída Expediente N° 0006-2019. Secretario relator Flavio Reátegui Apaza.
- Montoya, V., Quispe, C. & Chilo, E. (2016). *El Proceso Competencial de la jurisprudencia (1996-2015)*. Tribunal Constitucional del Perú.
- Rivas, C. (2023). *La cuestión de confianza en el derecho constitucional peruano: alcances y desafíos* [Tesis de licenciatura. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]-

- Sardon, J. (2020) . Voto singular del Magistrado Jose Sardon de Taboada opinando por declarar infundada la demanda porque el pedido de cuestión de confianza se formuló sobre materias que exceden las facultades del Poder Ejecutivo. *En Tribunal Constitucional de Perú. Pleno de sentencia recaída Expediente N° 0006-2019*. Secretario relator Flavio Reátegui Apaza.
- Tribunal Constitucional (2006). *Sentencia en sesión del Pleno Jurisdiccional Proceso Competencial Expediente N° 006-2006-PC/TC*. [00006-2006-CC \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/00006-2006-CC)
- Tribunal Constitucional (2018). *Sentencia en sesión del Pleno Jurisdiccional Expediente 0006-2018-PI/TC*
- Tribunal Constitucional (2019). *Sentencia en sesión del Pleno Jurisdiccional Expediente 0006-2019-CC/TC*
- Tribunal Constitucional (2020). *Debate de Ponencia sobre demanda competencial por disolución del Congreso*. <https://www.youtube.com/watch?v=-apLz30AyQ&t=3826s>
- Tribunal Constitucional (2022). *Sentencia en sesión del Pleno Jurisdiccional Expediente 00032-2021-PI/TC*
- Tribunal Constitucional (2023). *Sentencia en sesión del Pleno Jurisdiccional Expediente 00004-2022-PCC/TC*